

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que mediante memorial radicado ante el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, el vocero judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 23 de noviembre último, recurso que fue presentado dentro del término. Para proveer.

Manizales, 01 de diciembre de 2020.

**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**

Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**(R)**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el señor HERNÁN RESTREPO MORALES en contra de la señora CLAUDIA INÉS RUÍZ LONDOÑO, al considerar que no existía evidencia de la remisión simultánea de la demanda al correo del demandado ni se había allegado el poder conforme a los previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Estando dentro del término de ejecutoria de esa decisión, el vocero judicial del señor RESTREPO MORALES interpuso recurso de reposición argumentado que no ha promovido un proceso ejecutivo para el cobro de costas en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, como parece entenderlo el Despacho, pues su solicitud se encuentra fundamentada en el artículo 441 de dicho estatuto procesal, en el que se establece la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, por lo que se equivoca el Despacho al darle a la solicitud el trámite que no corresponde.

Pues bien, volviendo sobre la solicitud formulada el día 23 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que efectivamente se enmarca en lo

dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., en el que se establece un procedimiento para el cobro de cauciones judiciales, de suerte que en el auto del 23 de noviembre último se incurrió en error endilgado a la demanda un trámite que no le correspondía al decir que la solicitud trataba de proceso ejecutivo para el cobro de las costas procesales.

Al respecto en el artículo 441 del Código General del Proceso se lee:

*“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).*

*La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.*

*En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462”.*

Refiriéndose al tema, el reconocido tratadista Ramiro Bejarano Guzmán señala lo siguiente: “como bien lo dice el inciso 3º del artículo 441 del Código General del Proceso, la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, es una “**actuación**”, denominación que significa que no se trata de un proceso. En esa actuación no se libra mandamiento de pago ni se profiere sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sino solamente la providencia que ordena a quien prestó la caución o al garante consignar la suma a su cargo, frente a la cual puede ejercer los recursos de reposición y apelación. Es decir, quien prestó la caución o el garante no pueden formular excepciones de ninguna clase, pues su defensa se limita a la posibilidad de recurrir la providencia que fijó el monto a su cargo”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Pág. 491 y 492.

(Negrilla fuera del texto original)

En este contexto procesal, se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se ordenará a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. <<entidad que expidió la póliza de seguro judicial N° EC-100022024 del 10 de diciembre de 2019, con el objeto de “*garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar*”>> CONSIGNAR la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00) correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día 23 de noviembre de 2020, por lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** <<entidad que expidió la póliza de seguro judicial N° EC-100022024 del 10 de diciembre de 2019, con el objeto de “*garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar*”>> **CONSIGNAR** la suma de treinta y cinco millones de pesos (**\$35.000.000,00**) correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto. Por Secretaría remítase el aviso correspondiente de conformidad con el inciso 2° del artículo 441 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**